



## G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

"2019 -Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

### Resolución

**Número:**

Buenos Aires,

**Referencia:** Resolución Expediente EX-2019-16789500- -GCABA-OGDAI

---

**VISTO:**

La Ley N°104 (texto consolidado por la Ley N°6.017), los Decretos N°260/17, N°427/17, N°432/17 y N°13/18, y los expedientes electrónicos N° EX-2019-13396998-GCABA-DGSOCAI y N°EX-2019-16789500- -GCABA-OGDAI; y

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante las presentes actuaciones tramita el reclamo interpuesto el 21 de mayo de 2019, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 - texto consolidado por Ley N°6.017 - (en adelante Ley N°104), por la Sra. Ana María Ferri contra la Agencia Gubernamental de Control (AGC);

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, incisos c), d) y f), de la Ley N°104, se encuentran entre las funciones y atribuciones del Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información las de recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan, las de supervisar de oficio el efectivo cumplimiento del acceso a la información por parte de los sujetos obligados, mediar entre los solicitantes de información y los sujetos obligados, y las de formular recomendaciones vinculadas al cumplimiento de la normativa, a la mayor transparencia en la gestión, y al cumplimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, entre otras;

Que, en virtud de lo establecido en el artículo 32 de la Ley N°104, aquellas personas que han realizado un pedido de acceso quedan habilitadas a interponer un reclamo ante este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, dentro del plazo de quince días hábiles contados desde la notificación de la respuesta o desde el día hábil inmediato posterior a que haya vencido el plazo para responder la solicitud, con la finalidad de iniciar una instancia de revisión, en el caso de denegatoria expresa o tácita de una solicitud de información presentada, según disponen los artículos 12 y 13 de la Ley N°104;

Que, el 24 de abril de 2019 la Sra. Ferri solicitó información pública, en particular relativa a multas labradas al edificio sito en Amenábar 641, en particular; 1) Archivo completo de actas labradas al consorcio y propietario de depto. 2 "C" de inspecciones del 16/04 y 30/04 de 2019; 2) Motivos por los cuales la obra no se encuentra clausurada; 3) Si se han enviado las multas a Infracciones; 4) Motivos por los que no se han cobrado las multas labradas; 5) Motivos de falta de inspección a U.F. 6 y 8 cada 30 días desde abril de 2018, 6) Nueva inspección a unidades 6, 7 y 8 e inspección cada 30 días;

Que, el 8 de mayo de 2019, la Dirección General de Fiscalización de Control y Obras (DGFYCO), decidió

hacer uso del derecho de prórroga prevista por el artículo 10 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017) mediante informe IF 2019-14924763-GCABA-DGFYCO, lo que fue notificado a la solicitante vía e-mail el 16 de mayo de 2019, lo cual consta como informe IF 2019-15865407-GCABA-DGFYCO;

Que, el día 17 de mayo de 2019 la DGFYCO dio su respuesta a los solicitado por la Sra. Ferri en el Informe IF-2019-16072818-GCABA-DGFYCO en todo lo concerniente al marco de aplicación de la Ley N° 104, en particular remitiendo a otros expedientes respecto a la información solicitada y provista anteriormente, explicando asimismo los motivos por los cuáles no se configuró la clausura correspondiente, y explicando que las Actas de Comprobación solicitadas fueron remitidas a la Dirección General de Administración de Infracciones (DGAI), respuesta que fue notificada a la particular vía e-mail el 20 de mayo de 2019 lo que consta en IF-2019-16247629-GCABA-DGFYCO;

Que, en el mencionado informe IF-2019-16072818-GCABA-DGFYCO, la Dirección General de Fiscalización y Control de Obras respondió la solicitud informando respecto a lo solicitado en el punto 1) que no se hallaron resultados respecto al 30 de abril en el Sistema LIZA con el que opera, y respecto al 16 de abril, dicha información fue oportunamente remitida con sus correspondientes archivos, y que este Órgano Garante verifica de oficio que efectivamente dicha documentación fue adjuntada por la DGFYCO en el Informe IF-2019-14251229-GCABA-DGFYCO con su respectivo archivo adjunto en IF-2019-12758823-GCABA-DGFYCO, que fuera notificada a la solicitante vía correo electrónico en IF-2019-14509099-GCABA-DGFYCO el día 6 de mayo de 2019 en el marco de la solicitud que tramitó bajo número de expediente EX-2019-12573164- -GCABA-DGSOCAI, que de todas maneras se adjunta nuevamente al presente como archivo de trabajo;

Que, respecto a lo solicitado en el punto 2, la DGFYCO respondió sobre los motivos por los que la obra no se encuentra clausurada, explicando los extremos fácticos necesarios para que la misma fuere configurada;

Que, en relación a los puntos 3 y 4, de la solicitud la DGFYCO informa que las actas de comprobación labradas fueron remitidas oportunamente a la Dirección General de Administración de Infracciones (DGAI), aclarando también que es competencia de dicha dirección la aplicación y el cobro de multas;

Que, respecto al punto 5 de la solicitud de la Sra. Ferri, la DGFYCO explica que no se encuentra pautado que las inspecciones deban realizarse cada 30 días, aclarando asimismo respecto a lo solicitado en el punto 6 que la Ley N° 104 no es un instrumento para formular pedidos de inspección ni de labrado de actas;

correctamente señala que lo solicitado excede el margen cognoscitivo de la Ley N° 104 y, en relación al punto aquí consignado como 2(bis), respondió que los inspectores no labran ni aplican multas, no siendo ese su ámbito de competencia sino de las Unidades Administrativas de Control de Faltas;

Que, el 21 de mayo de 2018, en los términos del artículo 32 la Ley N°104, la Sra. Ferri interpuso un reclamo ante este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, cuyo número de referencia es Expediente N° EX-2019-16789500- -GCABA-OGDAI, reiterando lo solicitado, y el listado de multas labradas a las U.F. 6, 7 y 8 desde 2018 hasta el presente;

Que, asimismo, el expediente de la solicitud de información original EX2019-13396998-GCABA-DGSOCAI continuó su tramitación ante la DGAI, que dio la correspondiente respuesta el 29 de mayo de 2019 en IF-2019-17207664-GCABA-DGAI, adjuntando una planilla en IF2019-17207908-GCABA-DGAI, donde consta, las actas de comprobación halladas en el Sistema Informático de Infracciones correspondiente a la finca sita en Amenábar 641,

Que, respecto a lo solicitado por la Sra. Ferri en el punto 1, la respuesta de la DGAI en IF-2019-17207664-GCABA-DGAI amplía lo informado oportunamente por la DGFYCO, adjuntando en IF-2019-17207908-GCABA-DGAI las actas de comprobación halladas en el Sistema Informático de Infracciones correspondiente a la finca sita en Amenábar 641;

Que, en cuanto a lo solicitado en el punto 4, la DGAI hace saber las actuaciones administrativas no poseen resolución administrativa definitiva, motivo por el que no existen multas para su cobro;

Que, finalmente y sin perjuicio de lo alegado por la reclamante en su presentación, este Órgano Garante considera que las respuestas brindadas satisfacen íntegramente la solicitud en cuanto todos los puntos han sido adecuadamente abordados, mediante el informe IF-2019-16072818-GCABA-DGFYCO de la Dirección General de Fiscalización y Control de Obras, y el informe IF-2019-17207664-GCABA-DGAI y la documentación adjuntada a la misma en IF-2019-17207908-GCABA-DGAI de la Dirección General de Administración de Infracciones, de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley N°104 (t.s. por Ley N°5.784);

Que, en reiteradas oportunidades, este Órgano Garante ya ha dicho en que carece de facultades de investigación dirigidas a desconocer la presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos en los que los sujetos obligados responden a los pedidos de acceso y en los que realizan sus descargos, si corresponde (Conf. RESOL-2018-20-OGDAI y otras), por lo que este Órgano estará a la veracidad de la información provista por el sujeto obligado, siempre que hayan sido emitidos conforme a derecho y en cumplimiento estricto de sus elementos esenciales, sin vicios aparentes en su validez y en congruencia con la pregunta planteada, en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Decreto N°1510/97);

Que, del cotejo de la solicitud original presentada por la Sra. Ferri y de la lectura articulada de la respuesta provista en esta instancia y la documentación adjunta a la misma, el objeto del reclamo ha sido satisfecho en su totalidad;

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 26, 34 y 35 de la Ley N°104,

## **LA TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN RESUELVE**

Artículo 1°.- El reclamo interpuesto por la Sra. Ana María Ferri ha DEVENIDO ABSTRACTO, en tanto lo informado por el sujeto obligado la solicitud ha sido íntegramente SATISFECHO en esta instancia.

Artículo 2°.- Notifíquese al interesado en los términos de los artículos 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, haciéndoles saber que la presente Resolución agota la vía administrativa. Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y comuníquese a la Agencia Gubernamental de Control, la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información Pública, en su carácter de Autoridad de Aplicación, y a la Vicejefatura de Gobierno, en su carácter de superior jerárquico.